



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YANETH NAVARRO GARCÉS, representante legal de la menor MARY ÁNGEL DÍAZ NAVARRO.

DEMANDADO: ARGEMIRO GREGORIO DÍAZ ACOSTA.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2020-00187-00.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición presentado por el apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, donde solicita:

1. Certificación del estado actual del proceso.
2. Número de radicado del mismo.
3. Si fue admitida la demanda y si la comunicación de embargo fue enviada.
4. Certificación sobre si le fue enviada la notificación al demandado.

Por otra parte, se resolverá lo concerniente a la nota secretarial, donde informa que la presente demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, respecto al derecho de petición, que está instituido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y expresa que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, sin embargo las realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras, la sentencia T-215A de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo, ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida, pero no con fundamento en el derecho de petición, por cuanto no puede invocarse para solicitarle que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, por consiguiente es improcedente el derecho de petición en este asunto.

Ahora, sobre lo que solicita el profesional del derecho, estado actual del proceso, radicado y demás, pertinente es aclararle que las actuaciones judiciales y demás informaciones pueden visualizarse en la página web de la rama judicial donde aparecen los estados electrónicos correspondiente a cada juzgado, incluso, tiene la posibilidad de descargar la providencia que se emite.

Por otra parte, se tiene, que las falencias endilgadas a la demanda de la referencia en proveído de 28 de septiembre de 2020 con el cual fue inadmitida, no fueron subsanadas oportunamente, por lo que se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el derecho de petición presentado por el apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada, conforme a lo ordenado en proveído de 28 de septiembre de 2020.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archivar la actuación.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a596e736058ade498c6fdd51c41650245bd519e9f7b7b863ed73990f09a046**

Documento generado en 20/11/2020 06:04:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>